



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **09 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 221 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 265**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **GLORIA AMPARO MEDINA** en calidad de compañera permanente del causante LUIS ANTONIO ANGULO ORDOÑEZ, en contra de **COLPENSIONES**. Bajo radicación 760013105-014-2018-00591-01.

En esta ocasión se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 264 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Razones del Juzgado: Consideró que, **i)** la norma aplicable es el art. 13 de la ley 797 de 2003. Afirma que de las pruebas recaudadas, se logró establecer que la demandante convivió con el causante, sin embargo no logró demostrarse la convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso, como lo manifestó la testigo María Rosa Angulo Sánchez, quien es hija del causante y manifestó que al momento del deceso de su padre, éste se encontraba viviendo con su madre, afirmación que concuerda con la de la demandante en el interrogatorio de parte; y que el tiempo que convivieron fueron 22 años, mientras que la demandante afirmó haber convivido 36 años. **ii)** la convivencia solicitada en la norma citada no se encuentra plenamente probada en el caso, esto es, 5 años de convivencia con anterioridad al deceso. **iii)** declara probadas las excepciones propuestas por la demandada, **iv)** costas a cargo de la demandante.

Apelación Demandante: **i)** Teniendo en cuenta todo el acervo probatorio, resulta evidente la convivencia que existió entre el causante y la demandante, sin perder de vista que la sentencia T 017/18, T 076/18 y la sentencia C 1035/08, en las que se habla a groso modo sobre el derecho en simultaneidad con la compañera permanente y su no discriminación, **ii)** apela el argumento de no demostrarse la convivencia en los últimos 5 años, afirma que la Corte Constitucional ya ha manifestado que dicha convivencia se puede otorgar o probar en cualquier momento, quedando probado dentro del proceso que si existió esa convivencia indistintamente del periodo en que haya ocurrido. **iii)** Frente al argumento del despacho de que la demandante no solicitó la pensión dentro de un momento dado, es menester recordar que fue ella misma quien manifestó en el interrogatorio de parte que en su desconocimiento e ignorancia en el tema, no lo solicitó.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA NO. 200

La sentencia APELADA debe revocarse, son razones: cabalgar prueba de la convivencia de la compañera hasta el momento de la muerte y no acerca de la duración de la convivencia con la esposa.

Para eso téngase de presente no existir duda en el presente caso, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez **LUIS ANTONIO ANGULO ORDOÑEZ**, acaecido el 15 de febrero de 2008 (fl. 10 del expediente digital), prestación que fue reclamada por la señora **GLORIA AMPARO MEDINA** a quien le fue negada la pensión de sobrevivencia mediante resolución del **14 de julio de 2018** (fl. 12 del expediente digital) siendo esa el razón de esta causa procesal..

Por lo anterior, debe la Sala ocuparse en establecer de acuerdo al ámbito de la consulta y la apelación si la reclamante acredita la calidad de beneficiaria de la prestación a la luz del **art. 47 de la ley 100/93** modificado por la **ley 797/2003**¹ vigente para la época.

Afirma entonces la demandante en su recurso, estar acreditada dicha exigencia de beneficiaria conviviente con las pruebas allegadas al proceso, tanto la testimonial como las declaraciones extra juicio aportadas.

Revisado el material probatorio allegado y aludido en el recurso, se encuentra que si bien la testigo señora **MARIA ROSA ANGULO SANCHEZ** (registro audio 33:40) afirma conocer a la demandante y al pensionado fallecido (quien en vida fue su padre) como pareja desde el **año 1987**, y que su convivencia duró 22 años; así como que su padre tenía una relación con la señora Alba Urrutia (quien en vida fue su madre) con quien procreó 7 hijos, a los que visitaba de vez en cuando, ocupándose de la manutención del hogar, pero, con la señora Gloria era con quien convivía en la casa que su padre le compró; afirma que su padre al momento de enfermar llevaba 8 días en casa de su esposa y que fue remitido a la clínica Santiago de Cali, donde falleció. Afirma también que la pensión se la dieron a su mamá, que cuando los visitaba el causante pernoctaba en dicho hogar, pero no afirma los tiempos o periodos, tampoco la frecuencia con que lo hacía, sin embargo, fue enfática en mencionar que su padre permanecía la mayor parte del tiempo donde la señora Gloria. Dicho testimonio no da fe de que esa convivencia se diera hasta el momento de la muerte, pues es claro conforme lo afirmado por la testigo que su padre enfermó en el hogar que conformaba con su esposa y posteriormente falleció en la clínica.

MARIA ROSA ANGULO SANCHEZ (registro audio 35:50) cuando enfermó estaba en la casa de sus hijos y esposa.

El señor Luis Antonio a veces amanecía en casa de su esposa y otras veces en casa de la demandante.

Que vivía de lleno con la señora gloria, en las dos casas, pero permanecía más donde gloria.

Que el causante respondía económicamente por sus hijos y su esposa.

Que la demandante no visitó ni convivió con el causante al momento de fallecer.

Testimonio que concuerda con el de la señora **DORA INES GALLEGO**, quien afirma que la demandante y el causante se conocieron en el año 1985 y convivieron desde el año 1987, que el causante convivía en dos hogares pero que la mayor parte del tiempo convivía con la demandante

y que respondía económicamente por ella como su compañera permanente, sus hijos y su esposa (registro audio 27:17 y 31:10).

Del interrogatorio de parte a la demandante, se puede establecer que la señora Gloria Amparo conocía la situación sentimental del causante, al afirmar que ella sabía que éste estaba casado cuando lo conoció, conocía sobre la convivencia simultánea entre ella y su esposa Alba, pues visitaba a sus hijos, pero que su convivencia era permanente y duró aproximadamente 36 años.

Menos resulta de reproche lo relacionado con el tiempo que esperó la demandante para reclamar el derecho pensional, pues no hay razón para determinar que esto obedezca a un descuido por parte de ésta, si se tiene en cuenta que como ella bien lo expresó en su declaración *“no había pedido la pensión por ignorancia y como Alba ya había reclamado la pensión, pensé que no tenía derecho”*, desconocimiento que no puede tener como consecuencia la negativa de la prestación.

Tampoco puede dejarse de lado la declaración extra juicio de la señora **MARIA ROSA ANGULO** (fls. 22 y 23), en el que afirma que su padre y la demandante compartieron techo, lecho y mesa por más de 22 años de forma continua hasta que el pensionado falleció y que era él quien respondía económicamente por la señora Gloria, además de que sus dichos corroboran la información brindada por las testigos de existir una relación como compañeros entre la demandante y el sr LUIS ANTONIO, de la que dan fe desde el año **1987**.

Documentos que cuentan con total validez probatoria al no ser tachados por la parte demandada, máxime cuando dentro de su contestación no presentó solicitud de ratificación de las declaraciones (fl. 81-85), ni fueron motivo de solicitud de ratificación por parte del juez de instancia; situación que ha sido aceptada por la jurisprudencia especializada en sentencia **Radicación n.º 46310 Del 11 de febrero de 2015**¹.

Quiere la Corporación anotar qué lo cierto o no de comprar el causante la casa para la demandante, no tiene la significación necesaria para por ello desatenderse las afirmaciones sobre la convivencia de la reclamante, como tampoco lo tiene, el hecho de no coincidir el dicho de la hija declarante sobre la duración de la convivencia, pues la reclamante habla de 36 años y no 22 como lo relata la hija, pues de lo que se trata es de la permanencia en los últimos cinco años como convivientes, que se conoce, no se destruye por no ser permanente y continuada la convivencia, pues no choca con el concepto de familia la intermitencia de alguna de las dos relaciones, siendo de trascendencia expresar que tenía los dos hogares, reconociendo lo de la comida a la reclamante de manera continua..

Por todo lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente pretendida por la actora, en la cuantía equivalente a la mesada que venía disfrutando el pensionado al momento de su deceso, -teniendo en cuenta que la señora ALBA URRUTIA, a quien en un principio se le reconoció el derecho pensional en un porcentaje del 100% en calidad de cónyuge, falleció el 3 de mayo de 2009 (archivo 05 del Expediente digital)-, la cual debe ser reajustada anualmente como lo dispone la norma, retroactivo del cual deben realizarse los descuentos correspondientes en salud.

¹**Radicación n.º 46310 Del 11 de febrero de 2015**: ... de conformidad con las cuales es necesaria su ratificación al interior del juicio para reputarlas como pruebas válidas, esta Sala ha sostenido de tiempo atrás que dichas declaraciones deben ser tomadas como documentos declarativos emanados de terceros, frente a los cuales, según el artículo 277 del C.P.C., no se hace necesaria su ratificación dentro del juicio, salvo que ésta sea solicitada por la contraparte, en consideración a la especial teleología de los juicios del trabajo y de la seguridad social que impone reducir el rigor formalista en esta área del derecho.

Dicho retroactivo se encuentra prescrito por transcurrir más de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS** entre el deceso –**febrero 2008**- y la radicación de la demanda el **10 de diciembre de 2018** (fl. 7), prescripción que opera desde el **10 de diciembre de 2015** hacia atrás.

Sobre los intereses moratorios, revisado el recurso de apelación, esta pretensión no fue punto de los argumentos de la alzada, por lo que en razón al principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), no será estudiada por la Sala.

Finalmente, del retroactivo pensional a que se tiene derecho desde el **10 de diciembre de 2015**, deben realizarse los descuentos en salud y cancelarse debidamente indexado al momento del pago.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** la sentencia apelada y en consecuencia se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada, y como PROBADA la de prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **GLORIA AMPARO MEDINA** la pensión de sobrevivencia en razón del deceso del pensionado **LUIS ANTONIO ANGULO ORDOÑEZ**, prestación que se causa desde el **10 de diciembre de 2015** sobre 14 mesadas y en cuantía igual a la mesada que disfrutaba el pensionado, la que debe reajustarse anualmente. Cancelando el retroactivo desde el **10 de diciembre del 2015 debidamente indexado al momento del pago y del cual se autoriza realizar** los descuentos en salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 3. CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
- 4. SIN COSTAS** en esta instancia.

4

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA